



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° - Objeto. La presente ley regula la actividad y la publicidad de la gestión de intereses ante los diferentes organismos de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 2° - Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a) Gestión de intereses: toda actividad destinada a influir sobre el proceso de toma de decisiones de quien ejerce una función pública en los términos del artículo 3° de la ley provincial N° 9.755 y sus modificatorias, a favor de un interés propio o ajeno, sea de modo remunerado o gratuito, habitual u ocasional, planificado o incidental;
- b) Gestor de intereses: toda persona que ejerza de manera habitual u ocasional la gestión de intereses;
- c) Sujeto obligado: todos los funcionarios o empleados obligados por la presente ley y su reglamentación; y,
- d) Audiencia de gestión de intereses: toda reunión personal o por videoconferencia, entre un sujeto obligado y un gestor de intereses en la que se realice gestión de intereses.

Artículo 3° - Principios rectores: son principios rectores de la regulación de la gestión de intereses:

- a) Integridad: la publicidad de las audiencias por gestión de intereses es fundamental para generar una cultura de la integridad y la transparencia en la toma de decisiones públicas;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- b) Igualdad de trato: todos los solicitantes de audiencias sobre una misma materia merecen igual trato por parte de quien ejerce una función pública; y,
- c) Publicidad de los actos de gobierno: el acceso a la información relativa a los actos de gobierno es fundamental para el control ciudadano en una democracia representativa.

Artículo 4º - **Ámbito de aplicación.** Los procesos de toma de decisiones sobre los cuales la gestión de intereses es regulada por esta ley incluyen, entre otros a:

- a) El curso y resolución de expedientes administrativos;
- b) La elaboración de un anteproyecto o proyecto de ley o cualquier otra norma;
- c) El procedimiento de contratación de bienes o servicios; y,
- d) La elaboración e implementación de políticas públicas.

Artículo 5º - **Exclusiones.** No se considera gestión de intereses:

- a) Las audiencias solicitadas por personas humanas por asuntos privados, excepto que involucre intereses económicos de importancia tal que pueda resultar de interés público;
- b) Las entrevistas laborales y las de solicitud de asesoramiento técnico a personas humanas o jurídicas; y,
- c) Las audiencias solicitadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones oficiales o por diplomáticos de Estados extranjeros en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 6º - **Sujetos obligados.** Se encuentran obligados por la presente Ley:

- a) En el ámbito del Poder Legislativo: 1) los diputados y senadores provinciales; 2) los funcionarios de ambas cámaras con rango no inferior a director o equivalente; 3) los asesores de los diputados y senadores provinciales.
- b) En el ámbito del Poder Ejecutivo: 1) el gobernador y vicegobernador de la provincia, los ministros y secretarios con rango ministerial; 2) los secretarios, subsecretarios y



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

directores generales; 3) los asesores directos de los funcionarios enumerados en los apartados 1) y 2) del presente inciso; 4) los funcionarios cuyo rango sea equivalente a uno de los mencionados en los apartados 1) y 2) del presente inciso; 5) los funcionarios superiores de los entes autárquicos y descentralizados; 6) los empleados que representen al Estado como miembros del órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal y sus gerentes; 7) los miembros de los organismos jurisdiccionales administrativos; y, 8) los rectores, decanos y secretarios de las universidades provinciales.

c) En el ámbito del Poder Judicial y los ministerios públicos: 1) los magistrados; 2) los secretarios y demás funcionarios con rango equivalente o superior; 3) los miembros del Consejo de la Magistratura provincial.

Artículo 7° - Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo provincial determinará el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 8° - Registro de audiencias. Cada uno de los sujetos obligados llevará el registro de las audiencias de gestión de intereses que haya mantenido, de modo planificado o incidental.

La reglamentación indicará la información a ser incluida en este registro, que contendrá como mínimo:

- a) Lugar de la audiencia, o si se mantuvo de manera remota;
- b) Fecha y hora de la audiencia;
- c) Nombre de quienes solicitaron la audiencia de gestión de intereses y de quienes asistieron a ella;
- d) Nombre o razón social de la persona cuyos intereses se gestionaron, o si se trataba de intereses colectivos o difusos;
- e) Síntesis del contenido de la audiencia de gestión de intereses.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 9° - Publicidad y transparencia activa. El registro de audiencias previsto en el artículo 8° de la presente ley, será considerado información pública a todos los efectos legales.

La autoridad de aplicación garantizará que el registro de audiencias previsto en el artículo 8° de la presente ley se encuentre de manera constante y actualizada en internet y que los sujetos obligados puedan actualizar sus registros de manera autónoma.

Artículo 10 - Sanciones a funcionarios y empleados. Los sujetos obligados que incumplan los deberes impuestos por esta norma u obstaculicen de cualquier modo su cumplimiento, serán sancionados según corresponda, conforme a la normativa vigente en materia de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal.

La autoridad de aplicación deberá notificar los incumplimientos referidos en el párrafo anterior de los que tomen conocimiento y remitir los elementos de prueba de los que dispongan a los órganos con competencia para ejercer la facultad disciplinaria o política sobre el sujeto obligado correspondiente.

Artículo 11 - Normativa complementaria. La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias o complementarias que resulten pertinentes dentro de su ámbito de competencia para la efectiva aplicación de la presente ley.

Artículo 12 - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 13 - La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días contados desde su sanción.

Artículo 14 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo legislar la gestión de intereses ante los diferentes organismos del Estado provincial. Es necesario prever controles y estándares mínimos para que esta actividad se realice con el más alto grado de transparencia y sea posible recrear la confianza social en las instituciones públicas.

En el ámbito provincial, el decreto N° 1169/05 de acceso a la información pública impone nuevos deberes para los funcionarios y agentes de la administración pública. Su efectiva implementación promueve el fortalecimiento de la transparencia de la gestión de gobierno y el fomento de la participación ciudadana. Ahora bien, dado que la norma referida se ha sancionado a través de un decreto, todas las herramientas que se brindan a los fines señalados se limitan al ámbito del Poder Ejecutivo provincial. Por tal motivo es necesario ampliar su alcance a los restantes poderes del Estado local.

El acceso a la información y la participación ciudadana en la toma de decisiones son elementos indispensables para fortalecer la democracia, por cuanto proporcionan legitimidad y contenido a la discusión y a la adopción de decisiones públicas.

La presente propuesta normativa viene a completar el vacío que en la actualidad existe y lograr la plena transparencia en todos los poderes del Estado entrerriano. En primer lugar, el proyecto de ley define los conceptos de gestión de intereses, gestor de intereses, sujetos obligados y audiencia de intereses. Se establece además una serie de principios tendientes a fortalecer la transparencia. En este sentido, se destaca el principio de igualdad para que el Estado les dé el mismo trato a todos los solicitantes de audiencias sobre una misma materia. En segunda instancia se define el principio de publicidad, elemento fundamental mediante el cual se garantiza el acceso a la información relativa a los actos de gobierno para que la ciudadanía pueda ejercer su control.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Es dable destacar que varios países han avanzado en la regulación de la gestión de intereses. En Chile, la Ley de Gestión de Intereses Particulares o Ley del lobby como se la conoce habitualmente, se sancionó a finales de 2014. En la norma mencionada se establecieron los lineamientos básicos para obligar a las autoridades y funcionarios a registrar y transparentar, no solo las reuniones y audiencias solicitadas por *lobbistas* y gestores de intereses particulares que tengan como finalidad influir en una decisión pública, sino también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones y los regalos que reciban en calidad de autoridad o funcionario. Para controlar la aplicación y cumplir con las publicaciones pertinentes se creó, a través de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, el Consejo para la Transparencia. Se trata de un organismo autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que a través de un sitio web (www.infolobby.cl) exhibe la información unificada de todos los registros de audiencias reuniones, viajes y regalos. Cuenta además con una nómina sistematizada de los *lobbistas* y gestores de intereses particulares que operan en Chile. Durante su primer año de vigencia, según el portal mencionado, se registraron 13.880 audiencias, 23.288 viajes y 3.879 donaciones. La apertura de los datos garantiza el acceso a la información al universo de actores sociales y, en consecuencia, se genera mayor confianza y se promueven las buenas prácticas políticas. Además, la normativa prevé graves sanciones para quienes incumplan los requerimientos establecidos.

En nuestro país, el Gobierno Nacional presentó el pasado 19 de abril, tras un prolongado proceso de elaboración y evaluación, en la Cámara de Diputados el proyecto de ley de gestión de intereses (Expediente 004-PE-2017). Mediante esta iniciativa se pretende regular las acciones de *lobby* ante los organismos pertenecientes tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo y Judicial. La única normativa vigente relacionada con estas cuestiones corresponde al Decreto 1172/2003 de acceso a la información pública. Esa norma obliga únicamente al Poder Ejecutivo a llevar un registro de las



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

audiencias en las que intervienen sus funcionarios. Ante la situación mencionada, se busca ampliar el campo de acción en la materia y prever controles y estándares mínimos.

Es esencial regular lo referido a la gestión de intereses y establecer buenas prácticas para mejorar la transparencia e incrementar la participación de toda la sociedad en las decisiones gubernamentales. De esta forma se fortalece el control y la participación ciudadana sobre los funcionarios elegidos para velar por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general. Estas acciones se traducirán, inevitablemente, en mejoras de la calidad de la gestión pública y en el fortalecimiento del sistema republicano.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.